

11 de Enero de 2022

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Padrón Municipal de Aguas Zona B98 Noviembre 2021.
3. Devolución ingresos indebidos LOS ARQUEROS RESORT SL_ICIO_Denegación licencia 347/2016.
4. Expediente 657/2021. Anticipo de Caja Fija. Justificación 4 Trimestre y Cancelación ACF 2021
5. Exp. 8/2022. Reposición Anticipo Caja Fija
- 6.-Exp. 2754/2021 Adquisición Merchandising 2022

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos, Diego Guerrero Guerrero, y Dña. Angeles Mena Muñoz y Dña. Isabel Maria Guerrero Sanchez, la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

2.-APROBACIÓN PADRÓN MUNICIPAL DE AGUA ZONA B98 LA ZAGAleta MES DE NOVIEMBRE. Por el Sr. Secretario de informa a los reunidos que se ha confeccionado el Padrón municipal de Aguas correspondiente a la Zona B98 La Zagaleta mes de Noviembre de 2021 y que asciende a un importe de 91.960'25€.

Los Sres. Concejales reunidos una vez que tienen conocimiento del contenido del padrón confeccionado, acuerdan por unanimidad su aprobación.

3.-DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS LOS ARQUEROS RESORT SL_ICIO_DENEGACIÓN LICENCIA 347/2016.- Por la Concejala de Hacienda se informa a los reunidos del informe emitido por la Tesorería Municipal en relación con la solicitud de devolución de ingresos formulada por Los Arqueros Resort S.L., siendo este el que a continuación se expresa:

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 347/2016 (expte. gestiona 119/2017), presentada por DAVID DIAZ MUÑOZ, con N.I.F número 27342551J, en representación de LOS ARQUEROS RESORT, S.L., con CIF número B93364156, en fecha 26/02/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-885, motivándola en que se le denegó la licencia solicitada, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente LOS ARQUEROS RESORT, S.L., con CIF número B93364156, en relación con la licencia urbanística 347/2016 (expte. gestiona 119/2017), para la legalización de obras ejecutadas y terminación de centro de servicios, en el Inmueble situado en Urb. Los Arqueros, parcela 8A, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
21/12/2016	65.240,91 €	Autoliquidación provisional ICIO	120160006151
21/12/2016	19.028,60 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas	120160006152

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Con fecha 27/01/2017, la Junta de Gobierno Local acordó:

Dentro de este punto por el Sr. Alcalde se da cuenta a los reunidos de la solicitud y proyecto presentado por la entidad Los Arqueros Resort, S.L. para la construcción de un "Colegio Privado y Equipamiento Comercial y de Negocios" en la Urb. Los Arqueros.

Continúa informando el Sr. Alcalde que lo que ahora se propone es finalizar la construcción del centro comercial que quedo en fase de ejecución en al citada urbanización y adaptarlo a un colegio, habiéndose informado al respecto por los Servicios Técnicos Municipales que para poder llevar a cabo esta adaptación seria necesario previamente tramitar la oportuna Innovación del P.G.O.U. de Benahavís y modificar el uso de esta parcela pasando de comercial a docente.

Los Sres. Concejales reunidos una vez debidamente enterados de lo informado por el Sr. Alcalde y a la vista del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales acuerdan por unanimidad denegar la licencia solicitada hasta tanto en cuanto no se apruebe definitivamente la previa y preceptiva Innovación del Plan General de Ordenación Urbana.

Acuerdo notificado en fecha 07/02/2017, interponiendo recurso de reposición en plazo el 07/03/2017 sin que haya sido resuelto expresamente por esta Corporación. Por lo que el acuerdo de denegación adquirió firmeza el 08/04/2017.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de

Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, siendo determinante lo establecido en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentada éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo

improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...)."

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

"(...), **si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto**, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...)."

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, **en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva**, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón **procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras**; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del

día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras.”

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no obtiene la licencia, se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

La Sentencia del TSJ Madrid nº 556/2014, de 21/01/2014 (ECLI:ES:TSJM:2014:556) viene a reforzar tal postura al señalar que: “no cabe duda que el ingreso efectuado por concepto de Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) tiene la naturaleza de ingreso indebido ya que las obras nunca llegaron a realizarse como consecuencia de la denegación de licencia de obras realizada por el Ayuntamiento”.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, “el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de denegación de la licencia urbanística (supuesto b).**

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, en su sesión de 27/01/2017, al denegar la licencia 347/2016, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 07/02/2017) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido. Si bien, al haberse interpuesto recurso de reposición, el acuerdo de denegación no adquirió firmeza hasta el 08/04/2017, siendo éste el dies a quo para el inicio del cómputo de la prescripción.**

Sabiendo que la solicitud de devolución se realizó el 26/02/2021, el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 *“Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión.”

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, *“las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]”.*

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como *“sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización”.

Continúa el artículo indicando que “en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la solicitud de licencia urbanística 347/2016 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, distribuida en planta sótano, baja y alta, con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 9, UA-1, de la urbanización Cerro Artola A, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412, el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **LOS ARQUEROS RESORT, S.L., con CIF número B93364156**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2016-E-RE-1925, de 21/12/2016, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación DAVID DIAZ MUÑOZ, con NIF número 27342551J, aportando el correspondiente poder notarial.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

“2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.”

La solicitud presentada por DAVID DIAZ MUÑOZ, con NIF número 27342551J, en representación de LOS ARQUEROS RESORT, S.L., con CIF número B93364156, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Al no haber especificado el interesado medio de pago de la devolución, se hará mediante cheque nominativo, salvo que se aporte ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado LOS ARQUEROS RESORT, S.L.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del **ICIO** viene definido en el art. 100.1 del TRLRHL como *"la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición"*. Luego resultará determinante en la devolución de ingresos solicitada la realización de las obras para la que obtuvo licencia.

Sabiendo que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 27/01/2017, se denegó de la licencia de obras número 347/2016 a LOS ARQUEROS RESORT, S.L., con CIF número B93364156, y constando en el expediente informe del Técnico Municipal de fecha 03/11/2021 con el siguiente tenor:

"PRIMERO. Que En fecha 09/2017, la sociedad LOS ARQUEROS RESORT, S. solicito licencia urbanística para realizar las obras concretadas en el., n.º de registro de entrada 2016-E-RE-1925, n.º de expediente 119/2017, referente a la concesión de licencia de obras para la realización de legalización de obras ejecutadas y terminación de centro de servicios, en el Inmueble situado en Urb. Los Arqueros, parcela 8A.

Que las obras se pretendían realizar, **"legalización de obras ejecutadas y terminación de centro de servicios; consistente en un Colegio Privado, Equipamiento Comercial y de Negocios"**, se ejecutaran sobre unas obras que se encuentran en curso de ejecución y realizándose conforme a la Licencia Urbanística para la construcción de un "Centro Comercial y Oficinas" y concedida por este Ayto. en fecha 14/11/2007, bajo nº Exp. 224/2006.

SEGUNDO. Que la Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 27 de Enero de 2017, se acordó **denegar** la licencia solicitada por considerar se considera, conforme del referido y vigente planeamiento y en su Título Tercero "Normas Reguladoras de Uso" art. 112 "Clasificaciones de Usos", Uso de EQUIPAMIENTO COMUNITARIO,

siendo el Uso pormenorizado el ESCOLAR-EDUCATIVO (art. 119.2a). Siendo este incompatible con el COMERCIAL, Uso pormenorizado correspondiente al Uso TERCARIO y que le corresponde a la parcela.

TERCERO. Que las obras a fecha de hoy NO han sido ejecutadas."

Hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

Por el interesado se solicita devolución del 100% de lo ingresado en concepto de ICIO para la obtención de la licencia 347/2016, es decir, de 65.240,91 €.

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver es superior a la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

No obstante lo anterior, según doctrina reciente del Tribunal Supremo en Sentencia nº 1686/2021, de 21/04/2021, Fundamento de Derecho Tercero, (ECLI:ES:TS:2021:1686), "1. La liquidación provisional se convierte en indebida y podrá solicitarse su devolución, cuando no pueda realizarse el hecho imponible bien por desistimiento del solicitante, constando expresamente la voluntad del solicitante de renunciar a la ejecución de la obra, bien al acordar formalmente el Ayuntamiento la declaración de caducidad de la licencia. **Computándose los intereses de demora cuando inste el contribuyente la devolución de lo ingresado.**"

Siendo asimilable el acuerdo de caducidad al de denegación de la licencia, los intereses de demora se computarán desde el 26/02/2021.

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del

Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 65.240,91 € a LOS ARQUEROS RESORT, S.L., con CIF número B93364156, al haberse denegado la licencia urbanística 347/2016 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 27/01/2017 y no haberse ejecutado las obras.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día en que el interesado solicitó la devolución de ingresos indebidos, esto es, desde el 26/02/2021 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local del 4 de enero de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
65.240,91 €	2.071,18 €	67.312,09 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por D. DAVID DIAZ MUÑOZ, con D.N.I. número 27342551J, en representación de LOS ARQUEROS RESORT, S.L., con CIF número B93364156, en fecha 26/02/2021, número de registro de entrada 2021-E-RE-885, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a LOS ARQUEROS RESORT, S.L., con CIF número B93364156, como ingreso indebido, la cantidad de 65.240,91 euros más 2.071,18 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. Que se comuniquen el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores **mediante cheque nominativo, salvo que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte ficha de terceros debidamente cumplimentada.**

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado este acuerdo .

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

En Benahavís, a fecha de firma digital al margen.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada por la Tesorería Municipal.

4.-EXPEDIENTE 657/2021. ANTICIPO DE CAJA FIJA. JUSTIFICACIÓN 4 TRIMESTRE Y CANCELACIÓN ACF 2021.- Por la Concejala de Hacienda se informa:

Visto que con fecha 12 de enero de 2021, fue propuesta la autorización de un anticipo de caja fija a dos habilitados;

Visto que con fecha 14 de enero de 2021, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se aprobó la autorización de un pago con el carácter de «anticipo de caja fija» a favor de la Sra. Concejala Delegada Isabel Maria Guerrero Sanchez y del Sr. Concejala Delegado Diego Guerrero Guerrero;

Visto que con fecha 19 de enero de 2021, se traspasó la cuantía de 5.000,00 euros a la Sra. Concejala Delegada Isabel Maria Guerrero Sanchez y la cuantía de 5.000,00 euros al Sr. Concejala Delegado Diego Guerrero Guerrero;

Visto que con fecha 20 y 28 de diciembre de 2021, se presentó por los Sres. concejales habilitados, cuenta justificativa junto con los documentos anexos que la soportan relativos al tercer trimestre del año 2021;

Visto el informe de Intervención favorable sobre las cuentas justificativas presentadas;

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa del anticipo de caja fija concedido a la Sra. Concejala Delegada Isabel Maria Guerrero Sanchez.

SEGUNDO.- Aprobar la cuenta justificativa del anticipo de caja fija concedido al Sr. Concejal Delegado Diego Guerrero Guerrero, por importe de **732,23 euros**, para atender a los siguientes gastos:

NÚM. FACTURA/EDICTO	DENOMINACIÓN SOCIAL	IMPORTE TOTAL€	TEXTO	APLICACIÓN PRESUPUEST.
FC-1708-21-004958	VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.	47,31	ITV VEHÍCULO E0787BBP	920.214
FC-1708-21-005061	VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.	56,29	ITV VEHÍCULO 0634GDV	920.214
7395-2021	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA (Boletín Oficial de la Provincia)	33,41	TASA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BOP (Aprobación Inicial Modificación de créditos 16/2021 en Créditos extraordinarios)	920.22603
FC-1708-21-005062	VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.	56,29	ITV VEHÍCULO 2221CWH	1621.214
FC-1708-21-005259	VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.	56,29	ITV VEHÍCULO 3165FTD	163.214
7776-2021	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA (Boletín Oficial de la Provincia)	48,95	TASA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BOP (Modificación de créditos 16/2021)	920.22603
FC-1708-21-005509	VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.	56,29	ITV VEHÍCULO 5463LBT	1621.214
FC-1708-21-005719	VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.	23,48	ITV VEHÍCULO 1720JKL	920.214
FC-1708-21-005768	VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.	23,48	ITV VEHÍCULO 1713JKL	920.214
FC-1708-21-005769	VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.	56,29	ITV VEHÍCULO 3802LLG	1621.214

FC-1708-21-005819	VERIFICACIONES INDRUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A.	56,29	ITV VEHÍCULO 6215LBP	163.214
8338-2021	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA (Boletín Oficial de la Provincia)	98,37	TASA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BOP (Aprobación definitiva Estudio Detalle "Cotas Implantación edificaciones en Parcela Tajos Blancos")	920.22603
8448-2021	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA (Boletín Oficial de la Provincia)	23,90	TASA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BOP (Aprobación Inicial del Proyecto Colinas de Guadalmanza, Pol. 5 parcelas 61,78y 79)	920.22603
8464-2021	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA (Boletín Oficial de la Provincia)	45,94	TASA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BOP (Loma de Retamar)	920.22603
8479-2021	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA (Boletín Oficial de la Provincia)	49,65	TASA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BOP (Aprobación Inicial Presupuesto General 2022)	920.22603

Total: 732,23€

TERCERO.- Cancelar los anticipos de caja fija del año 2021 concedidos a la Sra. Concejala Delegada Isabel Maria Guerrero Sanchez y al Sr. Concejal Delegado Diego Guerrero Guerrero.

CUARTO.- Dar cuenta a la Intervención y Tesorería Municipal.

5.-EXPEDIENTE 08/2022 -- AUTORIZACIÓN ANTICIPOS DE CAJA FIJA 2022.-Vista la necesidad de atender pagos derivados de gastos corrientes del presupuesto del ejercicio, que no estén sometidos a fiscalización previa y que tengan carácter periódico o repetitivo, que por sus características y de conformidad con la base de ejecución nº 34 del Presupuesto 2021 prorrogado al ejercicio 2022 aconsejan la necesaria constitución de un anticipo de caja fija, esta Concejalía de Hacienda propone la autorización de un anticipo de caja fija.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Autorizar dos anticipos de caja fija, uno a favor de Dña. Isabel Maria Guerrero Sanchez por importe de 5.000,00 euros y otro a favor de D. Diego Guerrero Guerrero por importe de 5.000,00 euros, para atender a los gastos detallados a la Base nº. 34 de las BEP para el ejercicio 2022.

Descripción del gasto	Aplicación	Importe
-----------------------	------------	---------

	presupuestaria imputable	
Reparación y Mantenimiento de Vehículos Municipales	132.214	100,00 €
Reparación y Mantenimiento de Vehículos Municipales	1621.214	700,00 €
Reparación y Mantenimiento de Vehículos Municipales	163.214	400,00 €
Reparación y Mantenimiento de Vehículos Municipales	171.214	200,00 €
Reparación y Mantenimiento de Vehículos Municipales	920.214	600,00 €
Publicaciones Boletines Oficiales	920.22603	2.500,00 €
Doc. Trámite y Gestión (Notas simples, etc.)	920.22608	500,00 €
Material de Oficina	920.22000	500,00 €
Otros suministros	920. 22199	2.500,00 €
Otros gastos diversos	920. 22699	2.000,00 €
	TOTAL	10.000,00 €

SEGUNDO. Autorizar el traspaso a las cuentas bancarias correspondientes a Anticipos de caja fija, asociada a dos tarjetas de débitos, de cuyos fondos podrán disponer los dos habilitados, la Sra. Concejala Delegada Isabel Maria Guerrero Sánchez y el Sr. Concejala Delegado Diego Guerrero Guerrero, para atender a los gastos señalados.

6.-EXP. 2754/2021 ADQUISICIÓN MERCHANDISING 2022.-Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se ha previsto adquirir diverso merchandising para la promoción turística de este municipio, a cuyos efectos se han solicitado los correspondientes presupuestos.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan poro unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (**2754/2021**, Contrato menor de Suministro, adquisición de material de merchandising para la promoción de la marca Benahavís) cuyo objeto es la de adquirir material de Merchandising para promocionar la marca Benahavís en los distintos eventos que se realicen durante este año tanto para turismo como cultura y deportes, a la *mercantil / tercero*, GRUPO BEPIBOR SL con CIF / NIF B42786996 con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 14.856,32 euros más 3.119,83 euros de IVA

SEGUNDO. - AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero*, GRUPO BEPIBOR SL con CIF / NIF B42786996, imputándolo a la aplicación (432.22602, "Publicidad y Propaganda") del Presupuesto General 2022.

TERCERO. - El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO. - Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE